

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA DANIEL ALBERTO DURÁN JUVINAO

Rad. 47-001-40-53-001-2015-00779-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la apelación promovida por el extremo ejecutante contra el auto fechado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO

El Juzgado Primero avocó el conocimiento de asunto el 19 de noviembre de 2015, luego de ser tramitado inicialmente por el Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Por inactividad por más de dos años, con auto del 29 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito.

Oportunamente, la ejecutante interpuso reposición y en subsidio apelación. Explicó que el 22 de noviembre de 2019 se presentó poder por el apoderado general de la entidad SISTEMCOBRO S.A., y que se le sustituyó a la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra. Explica que el 10 de septiembre de 2019 se aceptó la renuncia a un poder y que luego se presentó otro el 22 de noviembre de 2019, sin que a la fecha del recurso el despacho le haya reconocido personería tanto a la apoderada principal, como a la sustituta.

Reitera que la demandante le entregó poder y al ser radicado el 22 de noviembre de 2019 no se ha tenido respuesta por el Juzgado. Argumentó que “el Despacho paso por alto la existencia de la actuación procesal pendiente por resolver, a saber; la radicación de otorgamiento de poder de fecha 19 de noviembre de 2019 no fue resuelta, situación que impide que la parte actora realice otros actos procesales cuando no tiene la legitimidad en la causa por activa debidamente reconocida por el despacho. (...) existe una actuación pendiente por resolver en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica, pues, debe reiterarse que dicho reconocimiento y sus efectos jurídicos resultan indispensables para la continuidad del proceso y con ello, para que la parte actora realice los trámites procesales tendientes a lograr la efectividad del mismo.”

El Juzgado de instancia no repuso su decisión. Reconoció que el memorial poder no se encontraba presente en el expediente, por lo que el notificador del despacho rindió informe al respecto. Aceptado lo anterior, procedió a verificar la eficacia de la presentación del poder para interrumpir el término del desistimiento tácito. Adujo que no cualquier solicitud lo hacía, y confirmó la decisión.

CONSIDERACIONES

El despacho es competente para conocer del recurso, comoquiera que se trata de un proceso de menor cuantía, según la demanda radicada en el 2011. El desistimiento tácito tiene por finalidad interpretar la voluntad de los interesados en el proceso, pues, ante la inacción y dejadez en las cargas que le corresponden, el legislador entiende que no pretende continuar con el asunto. Se genera así una causal de terminación del proceso.

Ahora, esa disposición requiere del cumplimiento de las premisas dichas en el artículo 317 del C.G.P., en especial, el cumplimiento del tiempo sin que se hubiere surtido alguna actuación relevante. Ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que no todo memorial interrumpe el término del desistimiento. En aquel caso, se negó el desistimiento por una solicitud de copias que se encontró en el expediente, pero la Sala Civil de aquella Colegiatura ordenó reevaluar la providencia, disponiendo que:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal

c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, **comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».** (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Vale aclarar que tal providencia fue reiterada en la STC1216 de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En el caso particular, estima el despacho que se debe confirmar la decisión. No toda actuación genera la interrupción del término, y la presentación de

un memorial poder no tiene dicha entidad, comoquiera que el contrato de mandato se perfecciona con el ejercicio del mandatario, y el reconocimiento o no por parte del Juzgado no impedía a la apoderada ejercer los poderes conferidos. En efecto, el artículo 2150 del código civil es claro en establecer que:

El contrato de mandato se reputa perfecto **por la aceptación del mandatario**. La aceptación puede ser expresa **o tácita**. **Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato**. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes. (Se resalta)

Entiende el Juzgado que la recurrente pretendió argumentar que no existía carga contra ella, sino frente al *a quo*, pues éste debía reconocerle personería para actuar. Sin embargo, a la luz del artículo mencionado, el reconocimiento por parte del Juzgado no impedía a la parte ejercer el poder; por lo que mal se haría en pensar que al no emitirse un auto reconociendo personería se truncaba la posibilidad de la apoderada de gestionar los intereses del Banco.

Nótese que en la STC1216 de 2022, la Corte dejó establecido que

No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado. (Se resalta)

De tal forma que el reconocimiento de personería no es una actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación, o a garantizar la cautela de bienes, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito. Se insiste, con o sin reconocimiento de personería, el mandato ya era perfecto, por lo que la apoderada podía gerenciar los intereses de su mandante, tornando en inane el reconocimiento que hiciera el Juzgado al respecto.

Conforme lo anterior, se confirmará la decisión apelada, pues se considera que no erró el *a quo* en decretar el desistimiento según el memorial poder arrimado. De otro lado, no se probó actuación posterior a esa del 22 de noviembre de 2019, y, con todo y la suspensión del término del artículo 317 causada por el Decreto 564 de 2020, a la calenda de emisión de la

terminación, –septiembre de 2022– se había superado el plazo de 2 años fijado por el legislador.

Se condenará en costas a la apelante por no salir avante el recurso. Se fijarán como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), equivalentes a medio salario mínimo legal mensual vigente, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), así como la naturaleza, y calidad de la gestión ejecutada en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dictado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del proceso ejecutivo seguido por BANCO GNB SUDAMERIS contra DANIEL ALBERTO DURÁN JUVINAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$580.000 según lo motivado.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de instancia para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

Do

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de abril de 2023.
Secretaria, _____.